

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Segunda de Oralidad*

*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, abril veinticinco (25) de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	GILDARDO ANTONIO GIL PUERTA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-029-2013-0049-01
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 75
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	Revoca Decisión Consultada
ASUNTO:	<b>Consulta sanción impuesta en incidente de desacato.</b> La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 15 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas **Paula Gaviria Betancur**.

#### **ANTECEDENTES**

El señor **GILDARDO ANTONIO GIL PUERTA** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición vulnerado en

su concepto, por la omisión de la entidad de pronunciarse de fondo respecto a la petición de ayuda humanitaria.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2013, en la cual se ordenó lo siguiente:

**PRIMERO:** SE TUTELAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION Y PROTECCION DE LA POBLACION DESPLAZADA invocados por el señor **GILDARDO ANTONIO GIL PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.463.527 ORDENANDO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo al accionante, esto es una respuesta CLARA, CONCRETA, OPORTUNA Y DE FONDO al señor **GILDARDO ANTONIO GIL PUERTA**, y le informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la entrega de la asistencia humanitaria, dentro de un **plazo razonable**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se le ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS en esta unidad territorial, que dentro de un término similar al antes señalado, le brinde al accionante el acompañamiento y asesoramiento necesario, para efectos de que participe de los demás componentes de la política pública para la atención a la población desplazada.

**TERCERO:** No se accede a la solicitud efectuada por el señor **GILDARDO ANTONIO GIL PUERTA** frente a la entrega inmediata la ayuda humanitaria por las razones anteriormente expuestas (...)"<sup>1</sup>.

El señor **GILDARDO ANTONIO GIL PUERTA** mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2013, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicita que se garantice el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios 1)

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto del 21 de febrero de 2013, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la representante legal de la

---

<sup>1</sup> Folio 6 Vto

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que cumpla el fallo en mención dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto<sup>2</sup>, requerimiento ante el cual la entidad accionada se pronunció y manifestó que la solicitud de ayuda humanitaria debe ser analizada con el fin de verificar las condiciones de vulnerabilidad, este estudio se base en la asignación de un turno de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad tales como: tipo de afectación, tiempo entre la ocurrencia del hecho victimizante y la solicitud de la ayuda, género del jefe de hogar, etc. Por lo tanto, la unidad procede a tramitar la solicitud asignando el turno N° 3D-16806 y se esta dando tramite al turno 3D-209631.

Afirma la entidad que se le dio respuesta de fondo a la solicitud presentada, por lo que se debe archivar el proceso, teniendo en cuenta el cabal cumplimiento de las funciones leales y judiciales impartidas. De igual forma, aporta la entidad copia de la comunicación N° 20137201402261 del 12 de febrero de 2013 con la debida constancia de notificación, en la cual se le hace saber al accionante la situación, es decir, la asignación del turno.

Mediante auto del 12 de marzo de 2013 se inició el incidente de desacato en contra de representante legal y directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se corrió traslado por el término de dos (2) días, con el fin de que la entidad se pronuncie y solicite las pruebas que pretende hacer valer, requerimiento ante el cual, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no realizó pronunciamiento alguno.

Finalmente, mediante providencia del 15 de abril de 2013, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la señora **Paula Gaviria Betancur** representante legal y directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia, la entidad demandada se pronunció al respecto y manifestó que luego de realizar la caracterización fue concluida la procedencia de la prorrogación de ayuda humanitaria, por lo tanto, los dineros destinados a

---

<sup>2</sup> Folio 8

dichas ayudas fueron girados el 26 de marzo de 2013 y cobrados por el accionante el 27 de marzo de 2013, por lo cual se evidencia un hecho superado.

Afirma la entidad que según lo anteriormente planteado, la entidad ha actuado de manera diligente y en ningún momento se ha sustraído de las obligaciones que respecto a la población en condición de desplazamiento le corresponde asumir.

Así mismo allega la entidad la resolución en comento y la comunicación N° 20137202908541 del 26 de marzo de 2013<sup>3</sup> con la cual se le informa al accionante que existe un giro a su nombre, el mismo que podría cobrarse a partir de dicha fecha, información que le fue remitida al domicilio del accionante, tal y como consta en la planilla de correo a folio 41 del expediente.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional expresó:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...). La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

---

<sup>3</sup> Folio 43

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."<sup>4</sup>*

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en la sentencia de tutela expedida por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín, sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, a la representante legal de la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en relación con el cumplimiento de lo ordenado manifestó lo siguiente:

*“Consultado telefónicamente con el Banco, informan que el giro del señor **GILDARDO ANTONIO GIL PUERTA Identificado (a) con Documentos N° 3463527 FUE PAGADO** el 27/03/2013.*

**Los dineros destinados al pago de las Ayudas Humanitarias reconocidas a favor del accionante, fueron debidamente GIRADOS EL DIA 26 DE MARZO DE 2013 Y COBRADOS POR EL MISMO ACCIONANTE EL 27 DE MARZO DE 2013, LO CUAL EVIDENCIA QUE YA ES UN HECHO SUPERADO. INFORMACION QUE FUE CORROBORADA POR NUESTRO SISTEMA (...)**<sup>5</sup>

De otro lado, el 24 de abril de 2013 se entabló comunicación telefónica con el señor **GILDARDO ANTONIO GIL PUERTA** quien al preguntarle sobre el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad accionada, manifestó que ya había recibido el pago de ayudas humanitarias el 27 de marzo de la presente anualidad<sup>6</sup>.

Finalmente, encuentra la Sala suficiente con el escrito anterior, además de la manifestación del señor **GIL PUERTA**, en el sentido que recibió el giro correspondiente a la ayuda humanitaria el 27 de marzo de 2013, con lo que se considera que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juez de instancia.

Así las cosas, en el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín, toda vez que fue el mismo accionante quien manifestó que efectivamente la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a

---

<sup>5</sup> Folio 37

<sup>6</sup> Constancia secretarial folio 47

las Víctimas cumplió la orden judicial, según constancia de folio 47.

En conclusión, dado que las necesidades del tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad aplicó a cabalidad la orden impartida por el Juez de instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción desapareció, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conduce a la Sala a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia ante la evidente sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:**       **REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:**       Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

**TERCERO:**       Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**